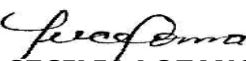


**CONSTANCIA SECRETARIAL:** Quibdó, 3 de noviembre de 2020. Llevo el proceso al Despacho de la señora Juez informándole que el término de traslado del incidente de nulidad propuesto por el apoderado de la parte ejecutada se encuentra vencido. SÍRVASE PROVEER.

  
**YULY CECILIA LOZANO MARTINEZ**  
Secretaria

**RAMA JUDICIAL  
CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA  
REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE QUIBDÓ**

Quibdó, tres (3) de noviembre de dos mil veinte (2020)

**AUTO INTERLOCUTORIO No.717**

|                    |                                                                                                                            |
|--------------------|----------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|
| <b>RADICADO:</b>   | <b>27001333300420190011900</b>                                                                                             |
| <b>DEMANDANTE:</b> | <b>JOSE IRENO MOSQUERA MOSQUERA</b>                                                                                        |
| <b>DEMANDADO:</b>  | <b>UNIDAD ADMINISTRATIVA DE<br/>GESTION PENSIONAL Y<br/>CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE<br/>LA PROTECCION SOCIAL "UGPP"</b> |
| <b>PROCESO:</b>    | <b>EJECUTIVO</b>                                                                                                           |
| <b>ASUNTO:</b>     | <b>DECIDE INCIDENTE DE NULIDAD</b>                                                                                         |

Surtido el trámite legal correspondiente y no habiendo prueba que practicar procede el Despacho a resolver el incidente de nulidad propuesto por el apoderado de la parte ejecutada.

**DEL INCIDENTE DE NULIDAD PROPUESTO**

El apoderado de la parte ejecutada mediante mensaje de datos enviado al correo electrónico institucional, solicita se declare la nulidad de lo actuado a partir de la notificación del auto No. 130 del 14 de febrero de la presente anualidad, a través del cual se libra mandamiento de pago y que fuera notificado por conducta concluyente.

La incidentante centra sus argumentos en los siguientes términos:

*"(...) La entidad comprende el hecho de que se le confiera la carga al ejecutante para que realice la notificación a la entidad ejecutada y que una vez el mismo surta la notificación correspondiente, este allegará al despacho constancia de haber notificado a la entidad ejecutada de la demanda y sus anexos, posteriormente el despacho realizará una anotación al sistema de la Rama Judicial denominado siglo 21, al día siguiente empezaran a correr los términos para la ejecutada.*

*Vale precisar; que el día 22 de julio del 2020 se envió correo electrónico a la cuenta del despacho [j04admqdo@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j04admqdo@cendoj.ramajudicial.gov.co) solicitando copia de la demanda y sus anexos ejecutiva del señor JOSE IRENO MOSQUERA.*

*El JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE QUIBDÓ, mediante correo electrónico el día 22 de julio del 2020 a las 14:37 PM, responde lo siguiente:*

*"BUENAS TARDES DOCTOR JULIO*

**RAMA JUDICIAL  
CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA  
REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE QUIBDÓ**

*EN CUANTO A LOS DOCUMENTOS SOLICITADOS EL DESPACHO ORDENÓ EN EL AUTO QUE LIBRO EL MANDAMIENTO DE PAGO QUE RECAIA EN LA PARTE EJECUTANTA LA OBLIGACION DE REMITIR LA DEMANDA Y SUS ANEXOS Y CUANDO SE ACREDITARA TAL OBLIGACION SE ENTENDERÍA SURTIDA LA RESPECTIVA NOTIFICACION LO CUAL SE LE INFORMARA A LA ENTIDAD QUE USTED REPRESENTA.*

*DE IGUAL MANERA LE INFORMO QUE EN ESTOS MOMENTO EL DESPACHO NO CUENTA CON LOS EXPEDIENTES DIGITALIZADOS, POR LO QUE SE NOS HACE MAS DIFICIL CUMPLIR CON EL REQUERIMIENTO POR USTED REALIZADO, POR LO QUE LE SOLICITO MUY RESPETUOSAMENTE ESPERAR QUE LA PARTE EJECUTANTE CUMPLA CON LA OBLIGACION A ELLOS IMPUESTA.*

*ATENTAMENTE,*

*YULY CECILIA LOZANO MARTINEZ  
SECRETARIA"*

*Es de resaltar muy respetuosamente, que el despacho está violando el debido proceso a la entidad ejecutada, a que se pueda pronunciar y ejercer el derecho de defensa, al no ser conocedor de la demanda ejecutiva y sus anexos, por cuanto los mismos no le han sido allegados por el ejecutante, lo cual imposibilita una defensa técnica de la entidad demandada; según esto no podría llamarse o entenderse notificado por conducta concluyente.*

*Así las cosas de conformidad al artículo 140 del CPC, y 133 del CGP, el proceso es Nulo Numeral 8 "Cuando no se adelante en legal forma la Notificación al demandado o a su representante. (...)"*

Del incidente de nulidad propuesto por la parte ejecutada se corrió traslado a la parte ejecutante por el término de tres (3) días, conforme lo ordenado en el artículo 129 del CGP sin que exista constancia en el plenario de pronunciamiento alguno.

**PARA RESOLVER SE CONSIDERA**

La nulidad procesal es una institución que se encuentra fundamentada en el artículo 29 de la Constitución Política, con el objeto de garantizar el derecho constitucional al debido proceso y de defensa de quienes intervienen en él y es, por regla general, desarrollada en la Ley, la cual indica los vicios del proceso que permiten su invocación y declaración judicial. En efecto, las nulidades procesales, están instituidas para asegurar la validez del proceso, pues su objetivo es evitar que en las actuaciones judiciales se incurra en irregularidades de tal entidad que comprometan su eficacia, esto es, que le resten los efectos jurídicos al acto o actos que integran el proceso.

El Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo en su artículo 208 dispone que "*Serán causales de nulidad en todos los procesos las señaladas en el Código de Procedimiento Civil y se tramitaran como incidente*".

No obstante ello, con la expedición del Código General del Proceso y su vigencia para esta Jurisdicción a partir del 1 de enero de 2014, debe acudir a las causales de nulidad señaladas en dicho estatuto.

**RAMA JUDICIAL  
CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA  
REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE QUIBDÓ**

Por su parte, el artículo 133 de la disposición normativa en comento, establece cuales son las causales de nulidad, así:

*"ARTÍCULO 133. CAUSALES DE NULIDAD. El proceso es nulo, en todo o en parte, solamente en los siguientes casos:*

- 1. Cuando el juez actúe en el proceso después de declarar la falta de jurisdicción o de competencia.*
- 2. Cuando el juez procede contra providencia ejecutoriada del superior, revive un proceso legalmente concluido o pretermite íntegramente la respectiva instancia.*
- 3. Cuando se adelanta después de ocurrida cualquiera de las causales legales de interrupción o de suspensión, o si, en estos casos, se reanuda antes de la oportunidad debida.*
- 4. Cuando es indebida la representación de alguna de las partes, o cuando quien actúa como su apoderado judicial carece íntegramente de poder.*
- 5. Cuando se omiten las oportunidades para solicitar, decretar o practicar pruebas, o cuando se omite la práctica de una prueba que de acuerdo con la ley sea obligatoria.*
- 6. Cuando se omita la oportunidad para alegar de conclusión o para sustentar un recurso o descorrer su traslado.*
- 7. Cuando la sentencia se profiera por un juez distinto del que escuchó los alegatos de conclusión o la sustentación del recurso de apelación.*
- 8. Cuando no se practica en legal forma la notificación del auto admisorio de la demanda a personas determinadas, o el emplazamiento de las demás personas aunque sean indeterminadas, que deban ser citadas como partes, o de aquellas que deban suceder en el proceso a cualquiera de las partes, cuando la ley así lo ordena, o no se cita en debida forma al Ministerio Público o a cualquier otra persona o entidad que de acuerdo con la ley debió ser citado.*

*Cuando en el curso del proceso se advierta que se ha dejado de notificar una providencia distinta del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago, el defecto se corregirá practicando la notificación omitida, pero será nula la actuación posterior que dependa de dicha providencia, salvo que se haya saneado en la forma establecida en este código.*

*PARÁGRAFO. Las demás irregularidades del proceso se tendrán por subsanadas si no se impugnan oportunamente por los mecanismos que este código establece".*

En cuanto a su oportunidad, trámite y efecto de los incidentes (nulidades) y de otras cuestiones accesorias, el artículo 129 del CGP, nos indica lo siguiente:

**RAMA JUDICIAL  
CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA  
REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE QUIBDÓ**

*"(...) **Artículo 129.** Proposición, tramite y efecto de los incidentes*

*Quien promueva un incidente deberá expresar lo que pide, los hechos en que se funda y las pruebas que pretenda hacer valer.*

*Las partes solo podrán promover incidentes en audiencia, salvo cuando se haya proferido sentencia. Del incidente promovido por una parte se correrá traslado a la otra para que se pronuncie y en seguida se decretaran y practicarán las pruebas necesarias.*

*En los casos en que el incidente puede promoverse fuera de audiencia, del escrito se correrá traslado por tres (3) días, vencidos los cuales el juez convocará a audiencia mediante auto en el que decretará las pruebas pedidas por las partes y las que de oficio considere pertinentes.*

*Los incidentes no suspenden el curso del proceso y serán resueltos en la sentencia, salvo disposición legal en contrario.*

*Cuando el incidente no guarde relación con el objeto de la audiencia en que se promueva, se tramitará por fuera de ella en la forma señalada por el inciso tercero. (...)"*

De las disposiciones normativas en comento, se infiere que los incidentes de nulidades deben proponerse verbalmente o por escrito y que cuando se promuevan después de proferida la sentencia o la providencia con la cual se termine el proceso, se resolverán previa la práctica de las pruebas si el Juez las considera necesarias para lo cual deberá citar a una audiencia especial.

En el presente asunto, el incidentante alega que se ha configurado la causal de nulidad consagrada en el numeral 8º del artículo 133 del C.G.P. al no habersele enviado los traslados correspondientes de la demanda y sus anexos, colocando en estado de indefensión a la entidad ejecutada.

Revisado el expediente, se tiene que mediante auto interlocutorio No. 485 del 31 de agosto de 2020, se dictó auto de seguir adelante la ejecución, sin advertirse que con la notificación personal del auto que libró mandamiento de pago que se hiciera el día 17 de febrero de 2020 no se envió a la entidad demandada, la demanda y sus anexos, conforme lo ordena el inciso 5º del artículo 199 del CPACA.

Así las cosas, advierte el Despacho que en el presente asunto se configura la causal de nulidad del numeral 8º del artículo 133 del C.G.P. alegada por la parte ejecutada y en consecuencia se declarará la nulidad de todo lo actuado a partir del auto interlocutorio No. 485 del 31 de agosto de 2020, que ordenó seguir adelante con la ejecución, inclusive, y se requerirá a la parte ejecutante para que en el término de cinco (5) días contados a partir del día siguientes a la ejecutoria de esta providencia, de cumplimiento a lo ordenado en el inciso 7º del auto interlocutorio No. 130 del 14 de febrero de 2020, a través del cual se libró el mandamiento ejecutivo en este asunto.

En consecuencia, se

RAMA JUDICIAL  
CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA  
REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE QUIBDÓ

DISPONE:

**PRIMERO: DECLÁRESE la nulidad** de todo lo actuado a partir del auto interlocutorio No. 485 del 31 de agosto de 2020, mediante el cual se dictó auto de seguir adelante la ejecución, inclusive, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO: REQUIÉRASE** a la parte ejecutante para que en el término de cinco (5) días, contados a partir del día siguiente a la ejecutoria de esta providencia, de cumplimiento a lo ordenado en el inciso 7º del auto interlocutorio No. 130 del 14 de febrero de 2020, a través del cual se libró el mandamiento ejecutivo en este asunto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

DUNNIA MADYURI ZAPATA MACHADO  
Jueza

NOTIFICACION POR ESTADO

JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO  
DE QUIBDO

En la fecha se notifica por Estado No.  
\_\_\_\_, el presente auto.

Hoy \_\_\_\_ de \_\_\_\_ de \_\_\_\_, a las  
7:30 a.m

\_\_\_\_\_  
Secretaria